

SEGURIDAD PRIVADA



*Boletín
Profesional*

Número 2, Junio 1999
Boletín Informativo editado por la
Comisaría General de Seguridad Ciudadana
DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA

PORTEROS EN DISCOTECAS

El 22 de diciembre de 1998, en sentencia dictada por la Audiencia Nacional se corrobora la obligatoriedad de ejercer la vigilancia en discotecas por personal integrado en empresas de seguridad y habilitado al efecto.

Según la sentencia, en el Acta levantada, aunque no consta que el recurrente tuviera relación con la empresa que realizaba el servicio de seguridad, quedó patente que la actuación del sancionado no era aislada sino que la realizaba en coordinación con un grupo de cinco personas que prestaban servicio en la discoteca, dos de ellos en el acceso y tres en el interior. Su función era de vigilancia y control de accesos, disponiendo de equipos transmisores para comunicarse entre los integrantes del grupo, además de interfonos, distribuidos en el interior del establecimiento.

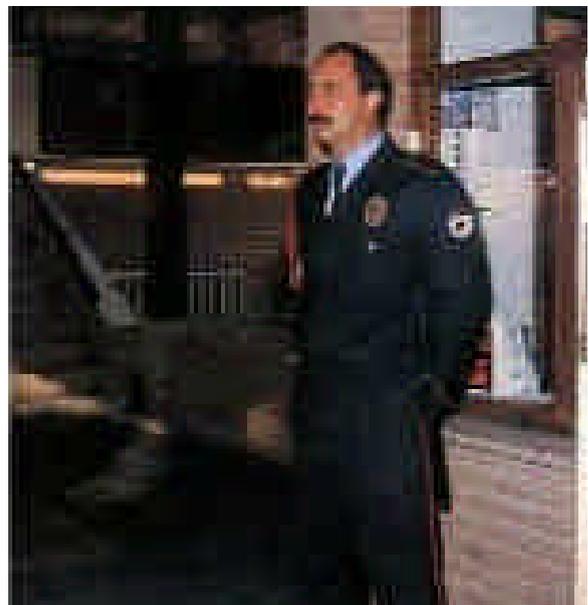
A juicio del Tribunal, lo anterior es prueba de que existía una actividad organizada que realizaba funciones de seguridad privada en el sentido que la configura el Artº 1 del R.S.P.

ALEGACIONES

Por otra parte el denunciado alega que la normativa relativa a juegos y espectáculos, así como las competencias en materia de seguridad privada están transferidas a la Generalitat de Cataluña, a lo que Tribunal contesta, reiterándose en una sentencia anterior, que esa Comunidad Autónoma tiene competencias de autorización, inspección y sanción sobre aquellas empresas que tengan su domicilio social en la comunidad y su ámbito de actuación limitado a la misma, **excluyéndose al personal de seguridad privada que sigue dentro de las competencias del Ministerio del Interior.**

SUMARIO

Porteros en discotecas.....	1
Vigilantes de noche.....	2
Sistema de apertura retardada.....	3
Prácticas en despachos de detectives..	3
Vigilancia en aeropuertos.....	4
Seguridad en RENFE.....	6
El "spray" como arma defensiva.....	6
Transportes blindados.....	7
Estafa en entidades bancarias.....	9
Medidas de seguridad en establecimientos obligado.....	9
Instalación de cajeros automáticos en centros comerciales.....	10
Inactividad del personal de seguridad..	10
Libros de Registro.....	11





Tanto la Ley como los Tribunales, diferencian con claridad las funciones de un vigilante de seguridad y el personal de servicios.

La categoría profesional de "vigilante de noche", "guarda de noche", etc., estaba reconocida en las entonces vigentes Ordenanza Laboral y Convenios Colectivos de este sector de 1974. En la actualidad el Acuerdo Laboral Estatal de Hostelería publicado en el B.O.E. en 1996, y complementado por la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 1997 modifica la denominación de "vigilante de noche" pasando a llamarlo **AUXILIAR DE RECEPCIÓN Y CONSERJERÍA**, y limita sus funciones a auxiliar en las tareas propias de recepción y conserjería, así como en la vigilancia de las instalaciones, equipos y materiales de los establecimientos.

La posible identidad que pudiera tener entonces, respecto a las funciones que el vigilante de seguridad rea-

liza actualmente, queda despejada con la publicación de la Normativa de Seguridad Privada, en donde se establecen con toda claridad las funciones del vigilante de seguridad (artículos 11 y 71, respectivamente).

Por tanto, se ha considerado que las funciones atribuidas a este personal sí encajarían en el ámbito de aplicación de las Disposiciones Adicionales Tercera de la L.S.P. y Primera de R.D. 2364/1994, de 9 de diciembre.

La reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha venido contemplando que las actividades de portería y conserjería quedarán excluidas de las citadas disposiciones adicionales siempre y cuando se cumplan tres que han de concurrir simultáneamente:

- 1) Que se realice únicamente en el interior de los inmuebles.
- 2) Que el personal esté contratado por los titulares de los inmuebles directamente, no a través de empresas.

- 3) Que no se vistan uniformes susceptibles de confusión con los reglamentarios de las verdaderas empresas de seguridad.

Este personal en ningún caso podrá portar ni usar armas, ni utilizar distintivos o uniformes que puedan confundirse con los previstos en la Ley para el personal de seguridad privada, conforme establece la Disposición Adicional Tercera de la L.S.P., siendo así que las funciones que desarrolle dicho personal excluido serán las contenidas en las Disposiciones ya mencionadas.

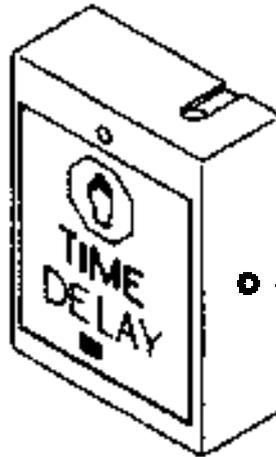
Cualquier tipo de función que no cumpla los requisitos mencionados, y que afecte al campo de la seguridad deberá ser prestada por empresas de seguridad inscritas en el registro de la Dirección General de la Policía y autorizadas para el desempeño de esta actividad, empleando para ello vigilantes habilitados a tal efecto e integrados en las mismas, para lo que se requiere previo contrato entre estas últimas y las hosteleras (arts. 5; 6 y 11 de la Ley 23/1992).

MANIPULACION DEL SISTEMA DE APERTURA RETARDADA

La Unidad Provincial de Seguridad Privada de Santander ha detectado, a través de inspecciones realizadas, que en algunos dispositivos de apertura retardada de cajas fuertes se han realizado manipulaciones difíciles de detectar que permiten la apertura de la caja eludiendo el retardo establecido en la normativa.

Los tipos de dispositivos en cuestión son los que están adosados a las puertas de las cajas fuertes o cámaras acorazadas, con sujeción del cierre al marco de las mismas.

El sistema utilizado consiste en un orificio de pequeño diámetro, que practicado en el lateral izquierdo del módulo rectangular permite que, con un simple alambre se pueda empujar el resbalón de la cerradura, eludiendo con ello el dispositivo de seguridad.



PRACTICAS EN DESPACHOS DE DETECTIVES

La pretensión de que los alumnos de Institutos de Criminología u otros centros, realicen prácticas en los despachos de detectives, salvo modificación de la actual normativa, no tienen cabida en la Ley 23/1992, de Seguridad Privada ni en el Reglamento de desarrollo.

EL SECRETO PROFESIONAL

La actividad fundamental del detective privado es la obtención de informaciones de carácter personal, cuya divulgación puede causar grave daño a las personas, empresas o entidades objeto de las mismas, por lo que se establece una rigurosa obligación de guardar secreto profesional sobre los hechos y circunstancias que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Estos alumnos, superado el curso, pueden no habilitarse como detectives, pues el diploma aun siendo un requisito fundamental e imprescindible, no es el único para la obtención de la Tarjeta de Identidad Profesional. De tal forma, que el alumno, durante el período de prácticas, ha tenido acceso a informaciones de carácter confidencial sin que le sea de aplicación el secreto profesional.

RESPONSABILIDADES

Así mismo, el artículo 110 del R.S.P. establece una responsabilidad civil subsidiaria del detective titular del despacho respecto de los detectives asociados o dependientes, responsabilidad que lógicamente debería ser extensiva a cualquier otra persona que pudiera participar de algún modo en las investigaciones y servicios encomendados.

Por último, el régimen sancionador aplicable a estos casos contempla, en el apartado e) del artículo 151.1 del R.S.P., como infracción muy grave la utilización por los detectives privados de los servicios de personal no habilitado para el ejercicio de funciones de investigación.

VIGILANCIA PRIVADA EN AEROPUERTOS

CONTENIDO:

- **Aparatos radioscópicos.**
- **El servicio.**
- **Departamento de seguridad.**
- **Servicio con armas.**

El Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea

(AENA) tiene conferidas, según el artículo 11.4.b) de su Estatuto, las funciones de dirección, coordinación, explotación y gestión de los servicios de seguridad en los aeropuertos, centros de control y demás recintos e instalaciones de navegación aérea.

Las empresas que en los aeropuertos sean concesionarias de tiendas, bancos, restauración, alquiler de vehículos, etc. , están obligadas a cumplir las condiciones establecidas para dicha concesión, entre las que se encuentra la adopción de medidas de vigilancia y protección de sus instalaciones, con controles de identidad en los accesos desde los locales de estos concesionarios a zonas restringidas o lado aire.

Para la adopción de dichas medidas, las citadas empresas han de cumplir lo dispuesto por la normativa vigente en materia de seguridad privada, y por tanto realizarlas por empresas de seguridad empleando a vigilantes de éstas que se encarguen de la protección de las citadas instalaciones y de las personas que se encuentran en su interior, haciendo las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión (art. 76 R.S.P.).



Acreditación del manejo de aparatos radioscópicos

Los vigilantes de seguridad deberán estar acreditados, teniendo que justificar documentalmente el suficiente conocimiento y manejo de los aparatos de que dispongan en el servicio que se pretenda establecer. La Unidad Central de Seguridad Privada deberá dar el visto bueno a las acreditaciones de los vigilantes, que serán presentadas por la empresa de seguridad a la que estén adscritos.

Por tanto la empresa de seguridad será responsable de que el personal haya realizado los cursos y prácticas necesarias para atender el servicio y los medios empleados para el mismo.

En cuanto a los aparatos radioscópicos deberán ser homologados por la Dirección General de la Policía o la Comisaría General de Seguridad Ciudadana.



Los vigilantes de seguridad podrán realizar funciones de inspección y control en los accesos a las zonas de embarque, mediante aparatos radioscópicos.

VIGILANCIA PRIVADA EN AEROPUERTOS

Consideraciones sobre el servicio

Hay que tener en cuenta que los controles de acceso son un tránsito de personas que acceden a lugares donde existen restricciones y en las que se prohíbe, como medida de seguridad, portar determinados objetos (armas de fuego, armas blancas, paquetes con sustancias explosivas, etc.). En este supuesto nos encontramos con unas competencias que la ley atribuye al Cuerpo de la Guardia Civil, en cuanto al control, inspección, retirada y depósito de armas.

Lo expuesto obliga a la necesidad de la presencia de un miembro de la Guardia Civil en cada uno de los controles que se establezcan, con el fin de que cualquier persona que intente acceder con objetos prohibidos por esos puntos, a requerimiento del vigilante de seguridad responsable del control, intervenga en la inspección, identificación y control del objeto que porte la persona, por ser de su exclusiva competencia.

Todo ello sin olvidar que la supervisión y control de las actividades de seguridad privada, vigilancia, protección y control de accesos a zonas restringidas, desarrolladas en aeropuertos corresponde al Cuerpo Nacional de Policía, según al artículo 2,2 de la Ley 23/1992, de Seguridad Privada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Departamento de seguridad

AENA, para el ejercicio de las funciones de dirección, coordinación, explotación y gestión de los servicios de seguridad en aeropuertos, debe disponer de un Departamento de Seguridad, bajo el mando de un Director de Seguridad, debidamente habilitado.

Los vigilantes de seguridad, según el artículo 71.3 del R.S.P., dependerán funcionalmente del Director de Seguridad del Departamento, (o delegado que reúna las condiciones previstas en el artículo 99 del citado Reglamento).

Dicho Director, comunicará a la Comisaría del Aeropuerto, cualquier circunstancia o información relevante para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana, así como todo hecho delictivo de que tuviese conocimiento en el ejercicio de sus funciones.



Servicio con armas

En el año 1997, AENA fue autorizada para contratar la prestación de servicios de vigilancia con armas, de determinadas instalaciones, en todo el territorio nacional, en los siguientes supuestos:

1.- Fuera del horario operativo del aeropuerto.

2.- En puestos de vigilancia fijos en el exterior de las instalaciones o aisladas de éstas.

3.- En las rondas de vigilancia perimetral por el exterior de los edificios y en las plataformas de estacionamiento.

Con posterioridad, en el año 1998, IBERIA, Líneas Aéreas de España, S.A., solicitó autorización para la prestación, con arma de fuego, del servicio de vigilancia en determinadas instalaciones, concediéndose en los siguientes lugares:

1.- Instalaciones en las que existan cajas de valores donde se depositen monedas y billetes, valores y demás objetos valiosos o peligrosos.

2.- Lugares en donde se efectúen las operaciones de carga y descarga de los citados objetos.

3.- Terminales de carga, hangares, oficinas y otros lugares donde se almacenen materias primas o mercancías y objetos de gran valor.

4.- En los controles de acceso a las citadas instalaciones.

En los referidos lugares será necesario disponer de armamentos conforme a lo previsto en los arts. 25 y 82 del R.S.P.

LA SEGURIDAD EN RENFE

Utilización y manejo de aparatos radioscópicos

La exigencia de inspección y control de acceso, clasificación, recogida y entrega de los paquetes y correspondencia, mediante aparatos radioscópicos, en evitación de actos delictivos o infracciones al objeto de la protección, han de ser desarrollados por vigilantes integrados en empresas de seguridad, siendo una de las pruebas a superar dentro de los módulos profesionales, el conocimiento de métodos de detección, utilización y manejo de aparatos radioscópicos en sus diferentes versiones.

Antecedentes

Aunque antes de la creación de la Normativa de Seguridad Privada, dicha función venía siendo asumida por personal propio que procedía de los antiguos vigilantes jurados de RENFE, la puesta en

práctica de la misma, obliga a esta empresa a emplear, para cualquier función que tenga relación con la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, de control de identidad en el accesos o en el inte-



rrior de inmuebles, cuya finalidad sea evitar la comisión de actos delictivos o infracciones con el objeto de su protección, a vigilantes de seguridad habilitados al efecto e integrados en una empresa de seguridad autorizada.

EL " SPRAY " COMO ARMA DEFENSIVA.

La Dirección General de la Policía, previa solicitud de la empresa de seguridad, podrá realizar la sustitución de la defensa reglamentaria, por otras armas defensivas, siempre que se garantice que sus características y empleo se ajusten a lo prevenido en el Reglamento de Armas.



A pesar de que los denominados " sprays " de defensa personal se consideran permitidos por el Ministerio de Sanidad y Consumo, la Dirección General de la Policía ha denegado a las empresas que lo solicitaron la sustitución de la defensa reglamentaria por dichos aerosoles, ya que considera que estos no son un medio de intimidación suficiente y mucho menos eficaz ante un supuesto grupo de agresores.

Por todo ello, en tanto en cuanto no se modifique la normativa vigente en esta materia, o no se demuestre que otro tipo de arma química sea más idónea que la defensa reglamentaria; se hace conveniente denegar la sustitución de la defensa reglamentaria por otras armas defensivas.

TRANSPORTES BLINDADOS

CARACTERISTICAS DE LOS VEHICULOS

Los vehículos utilizados para el transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos habrán de reunir las características que se determinan en la O.M. del 23 de abril de 1997, siendo estas:

División de vehículo en tres compartimentos.

El compartimento delantero, en el que se encuentra el conductor (o el conductor y el pasajero armado) con la puerta izquierda para su acceso, separado del compartimento central por una mampara

La llave que permita la apertura del dispositivo quedará depositada en la sede o delegación de la empresa donde el vehículo blindado preste servicio.

El compartimento central, en el que viajarán los otros dos vigilantes armados, tendrá una puerta anterior por una mampara blindada, que dispondrá de un sistema de reparto, con un sistema de esclusa con las laterales del vehículo, de forma que no puedan estar abiertas

La mampara mencionada anteriormente tendrá una segunda puerta también blindada, de la que se abrirá en la base de la empresa de seguridad, con un sistema o mecanismo que permita la introducción de

El compartimento posterior, destinado a la carga, estará, a su vez, dividido en dos zonas, la de reparto y la de recogida, separadas por una mampara blindada. Este compartimento podrá disponer de una puerta exterior en la parte trasera del vehículo de una o dos hojas blindadas y con cerradura de seguridad, que se abrirá únicamente en las zonas de máxima seguridad donde pueda acceder el vehículo.

La llave de la puerta mencionada en el párrafo anterior estará siempre depositada en la sede o delegación de la empresa donde el vehículo preste sus servicios.

Niveles de resistencia

Los vehículos, determinados por la norma UNE 108-131, que será oportunamente sustituida, en su caso,

- Mampara de separación entre los compartimentos central y mampara delantera: A-30.

- Suelo del vehículo: A-10.

- Mampara de separación entre los compartimentos

- 10.

Las troneras

Contará con troneras distribuidas en las partes laterales y posterior del vehículo.

Comunicaciones

Contará con un dispositivo que permita la comunicación con las delegaciones de la empresa, mediante la instalación de un sistema de comunicación vía radio y por teléfono móvil celular, con antena exterior, que permita la conexión de los miembros de la tripulación con la

como la interco-

los vigilantes de seguridad de

protección con el conductor del

Otros dispositivos



TRANSPORTES BLINDADOS

Cerramientos eléctricos o mecánicos en puertas, depósitos de combustible y acceso al motor, cuya apertura sólo pueda ser accionada desde la cabina del conductor del vehículo.

Sistema de alarma acústica, que se pueda activar en caso de atraco o entrada en el vehículo de persona no autorizada.

El depósito de combustible deberá contar con protección suficiente para impedir que se produzca una explosión del mismo en el caso de que se viera alcanzado por un proyectil o fragmento de explosión, así como para evitar la reacción en cadena del combustible ubicado en el depósito, en caso de incendio del vehículo.

Protección contra la obstrucción en el extremo de la salida de humos del motor

Sistemas de aire acondicionado, detección y extinción de incendios.

Número único e identificador del vehículo, que, en adhesivo o pintura reflectantes, se colocará en la parte exterior del techo del vehículo, de tamaño suficiente para hacerlo visible a larga distancia. Dicho número deberá figurar también en las partes laterales y posterior del vehículo.

culo, en los que constará su matrícula y números de motor y bastidor, y se certificará, por los fabricantes, carroceros o técnicos que hayan intervenido en la acomodación del furgón, que reúne las características exigidas en el presente apartado. Esta cartilla deberá estar depositada en la sede o delegación de la empresa donde el blindado tenga su base.

Cartilla de control del vehículo, en la que se recogerán sus revisiones, que deberán efectuarse trimestralmente, no debiendo transcurrir más de cuatro meses entre dos revisiones sucesivas, y en las que constará: Nombre de la empresa, número y matrícula del vehículo, y número de su motor y bastidor, así como los elementos objeto de revisión, tales como: Equipos de comunicación, alarmas, puertas, trampón, cerraduras, sistemas de detección y extinción de incendios, y todos aquellos que fueran de interés para la seguridad de la dotación, el vehículo y la carga. La mencionada cartilla, que se custodiará en el propio vehículo y la carga. La mencionada cartilla, que se custodiará en el propio vehículo, se firmará y fechará de conformidad con la revisión y subsanación que hubiere procedido en su caso, por el técnico encargado de la misma".

Cartilla o certificado de idoneidad del vehí-



ESTAFAS EN ENTIDADES BANCARIAS

El pasado mes de abril, la Unidad Provincial de Seguridad Privada de Toledo tuvo conocimiento a través de una entidad bancaria, que un individuo estaba cometiendo estafas en distintas sucursales de crédito, utilizando para ello Documentos Nacionales de Identidad antiguos, de los que al parecer tiene varios en su poder, falsificándolos y con el siguiente “modus operandi”:



En primer lugar obtiene nombres de personas y los datos de sus cuentas bancarias, por el procedimiento del buzoneo o registrando las basuras. Posteriormente, con esos datos elabora un D.N.I. donde pega su fotografía. A continuación y en una sucursal diferente a la del titular de la cuenta, hace un pequeño ingreso, pidiendo un extracto de movimientos para después dirigirse a otras sucursales de la entidad de donde extrae, con el documento falso, distintas cantidades en efectivo, hasta agotar la cuenta. En cuanto a la firma utiliza el nombre y apellidos de los titulares con una rúbrica inventada.

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS

APERTURA

La apertura de los establecimientos que estén obligados a la adopción de las medidas de seguridad, estará condicionada a la comprobación por las autoridades competentes de la idoneidad y suficiencia de las mismas (Art. 13, 3º, Ley O. 2364/1994 y Art. 136, R.S.P.).

LIMITE DE LA AUTORIZACION

La autorización de apertura a dichos establecimientos es, en principio, de vigencia ilimitada mientras subsistan las condiciones que legitimaron su otorgamiento y únicamente en el caso de que se modificasen tales condiciones se requeriría nueva autorización, previa valoración de las modificaciones producidas.

MODIFICACIONES

Cuando se acometan obras de remodelación que incidan o afecten a las medidas de seguridad obligatorias en el establecimiento se producirá la extinción automática de la autorización, sin necesidad de la declaración formal de la administración requiriendo por tanto nueva autorización.

ADAPTACION DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Cuando, dentro de los plazos establecidos, se realicen los cambios necesarios para la adaptación a las medidas de seguridad obligatorias, se consideraran válidas la autorizaciones preexistentes y por tanto no será necesario el abono de las tasas correspondientes aunque sí la comprobación de la adecuación por parte de los correspondientes miembros de las Unidades de Seguridad Privada.

INSTALACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS EN CENTROS COMERCIALES

a **regulación específica de las medidas de seguridad de los cajeros automáticos considera su "instalación" o "establecimiento" como un hecho y una obligación impuesta a las entidades de crédito.**

Por ello, a los efectos de la normativa de seguridad privada, el titular del acto de instalación o establecimiento y de las obligaciones inherentes al mismo sólo puede ser la entidad de crédito, con independencia de los acuerdos o convenios que, entre entidades y sociedades mercantiles, se establezcan respecto a la propiedad, cesión de uso o arrendamiento de tales cajeros.

La titularidad de determinadas obligaciones derivadas de los cajeros automáticos, con independencia de su propiedad, son atribuidas a la entidad de crédito. Así:

- Los cajeros a implantar en centros comerciales tienen la función de dispensar efectivo a los clientes de las entidades de crédito y ahorro.

- Los cajeros deberán estar conectados en tiempo real con las entidades de crédito que suscriban el acuerdo.

- Las relaciones de los clientes se establecerán directamente con las entidades.

- Los centros comerciales se limitarán a proveer a los cajeros del efectivo necesario y a cobrar a las entidades la cantidad correspondiente.



CONCLUSIONES:

- A efectos de la normativa de seguridad privada, el titular del cajero automático es la entidad de crédito correspondiente.

- La solicitud de autorización de apertura sólo puede suscribirla y tramitarla oficialmente la entidad de crédito, siendo el director del departamento de seguridad o su delegado quien debe estar presente en la inspección para informe sobre la apertura.

- Por último, y teniendo en cuenta que la Ley 23/1992, atribuye a las empresas de seguridad, con carácter exclusivo y excluyente, la explotación de centrales de alarma, el centro comercial correspondiente estará obligado a contratar la conexión con una empresa autorizada, o bien obtener la autorización e inscripción para dicha actividad en el Registro General del Ministerio del Interior.

INACTIVIDAD DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA.

CONCEPTO DE "INACTIVIDAD"

La inactividad del personal de seguridad por tiempo superior a dos años exigirá su sometimiento a nuevas pruebas para poder desempeñar las funciones que le son propias Artº 10.5 de la L.S.P y 64.2 del Reglamento de desarrollo.

Aunque no exista un desarrollo específico del art. 10.5 de la L.S.P, sí se hacen referencias al tema de forma directa o indirecta al regular el control de las

situaciones de actividad, por lo que cuando éstas no existan se produce la inactividad. La situación de actividad existe cuando se desarrollan las funciones que, para cada habilitación, atribuye la normativa vigente. Dichas funciones vienen especificadas en diferentes artículos de la Ley y su Reglamento de desarrollo.

Sin embargo se considera que la actividad en el ejercicio de cualesquiera de los tres tipos de funciones (vigilante de seguridad, de explosivos o escolta privado) tiene trascendencia para las otras dos y por tanto exime de la obligación de realizar nuevas pruebas.

INACTIVIDAD DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

SITUACIONES ENCUADRADAS DENTRO DEL CONCEPTO DE "INACTIVIDAD".

Situaciones de inactividad serán, por tanto, las que existan cuando el citado personal de seguridad no esté integrado en una empresa para el desarrollo de alguna de las funciones que le son propias, tal como exige el art. 12.1 de la citada Ley.

A estos efectos, la normativa establece la obligación por parte de las empresas de seguridad de comunicar a las Unidades de Seguridad Privada las altas y bajas del personal de seguridad, así como la obligación de anotarlas en la cartilla profesional.

FORMACIÓN PERMANENTE

El citado personal de Seguridad Privada, que como tal permanezca integrado en empresas de seguridad durante un determinado período, estará sujeto al cumplimiento de las obligaciones que conlleva dicha situación como son, la formación permanente (art. 57 R.S.P.) y, en su caso, los ejercicios de tiro y pruebas psicotécnicas periódicas (art. 84, 85 y 95 R.S.P.). Se entiende, por ese solo hecho, que durante dicho tiempo ha venido realizando las funciones que les son propias y en consecuencia, no necesitará realizar prueba alguna por ser una situación de actividad.

LIBROS DE REGISTRO

De acuerdo con la Resolución de 16 de noviembre de 1998 los libros de registro obligatorios para las empresas de instalación y mantenimiento y las centrales de alarma, son los siguientes:

Instalación y mantenimiento.

Generales

- a) *Libro registro de contratos*, Anexo 1.
- b) *Libro de personal de seguridad*, este libro solo deberán llevarlo si poseen personal de seguridad, Anexo 2.

En la actualidad los ingenieros y técnicos no están considerados personal de seguridad.

- c) *Libro catálogo de medidas de seguridad*, Anexo 3
- d) *Libro de comunicaciones a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*, Anexo 4.

Específicos

- a) *Libro registro de revisiones* Anexo 10.
Este libro será único si la empresa no cuenta con delegaciones y estará depositado en la Sede de la empresa . En él deberán anotarse todas las revisiones obligatorias que realice, con independencia del lugar en que se halle la instalación.

Si la empresa cuenta con delegaciones, cada una de ellas poseerá el referido libro y anotará las revisiones del ámbito que abarque.

Centrales de Alarmas

Generales

Son los mismos libros que se recogen en los apartados a, b, c y d de las empresas de instalación y mantenimiento.

Los operadores de las centrales de alarmas no están considerados personal de seguridad. Si tienen contratados vigilantes de seguridad para realizar el servicio de acuda, deberán llevarlo.

Específicos

- a) *Libro registro de alarmas*, Anexo 11.

